



ORDENANZA N° 001/2022

S/ APROBANDO ORDENANZA FISCAL AÑO 2022.-

VISTO: La necesidad de dictar la Ordenanza Fiscal para el año 2022 y,

CONSIDERANDO: Que se hace necesario reordenar en un solo instrumento legal el sistema tributario de la Municipalidad.

Que tal instrumento permitirá a la Municipalidad un mejor desenvolvimiento administrativo, a la vez que posibilita el conocimiento ordenado de las normas legales que reglan sobre procedimientos fiscales.

POR ELLO:

EL CONCEJO DELIBERANTE de la MUNICIPALIDAD DE INTENDENTE ALVEAR, en Sesión Extraordinaria sanciona con fuerza de:

ORDENANZA:

ARTÍCULO 1°: Apruébese la **ORDENANZA FISCAL** que regirá en la **MUNICIPALIDAD DE INTENDENTE ALVEAR**, de acuerdo al detalle que se indica en el ANEXO I, que forma parte integrante de la presente, y que comprende 212 artículos divididos en dos libros de 14 títulos y 16 Capítulos, respectivamente. -

ARTÍCULO 2°: Incorpórese al Anexo I de la presente Ordenanza Fiscal el Artículo 38° “Bonificaciones Especiales Generales”, y los Artículos 39°bis y 39°ter, referentes a la “Determinación de pautas para Plan de Facilidades” y “Caducidad de Plan”, respectivamente.

ARTÍCULO 3°: Suprímase del Anexo I de la Ordenanza Fiscal, todo capítulo y articulado referente al arancelamiento del Jardín Maternal “Nubecitas” dependiente de la Municipalidad.

ARTÍCULO 4°: Modifíquese el texto de los Artículos 205°, inc. c); 206°, inc. c); 207°, inc. c), 209° y 211°; del Anexo I de la presente Ordenanza Fiscal, los cuales quedarán redactados de la siguiente forma:

ARTÍCULO 205°:

c) La comercialización de todas las formas de artículos o productos y la oferta de servicios en la vía pública o en el interior de los domicilios, realizados por personas con residencia en la localidad; exceptuándose a los viajantes de comercios o que abonen patentes fiscales, cualquiera sea su radicación. -

ARTÍCULO 206°:

c) Personas autorizadas, con residencia en la localidad, para el ejercicio de la actividad de comercialización de artículos, productos y servicios en la vía pública o en el interior de los domicilios. -

ARTÍCULO 207°:



25 de Mayo 972 - (6221)
Intendente Alvear, La Pampa
Teléfonos: 02302 481091/007
www.intendentealvear.gob.ar



c) Cuando se trate de permisos para efectuar ventas ambulantes, para personas residentes en la localidad, el gravamen estará determinado por la Ordenanza 037/17. Su cobro deberá hacerse en forma diaria. -

ARTÍCULO 209°: Queda prohibido la venta ambulante realizada por personas procedentes de otras localidades, excepto que representen una Institución de Bien Público con domicilio en la Provincia, u obtengan una excepción por parte de Departamento Ejecutivo (Ord. 037/17).

ARTÍCULO 211°: Todo vendedor ambulante de artículos alimenticios deberá contar con el Carnet de Manipular de Alimentos (Ord. 008/20), y estará obligado a usar durante las horas que ejerza este comercio, guardapolvo, delantal o blusa blanca, y en completo estado de aseo. -

ARTÍCULO 5°: Deróguese toda otra disposición que se oponga a la presente. -

ARTÍCULO 6°: Pase al Departamento Ejecutivo para su promulgación. Comuníquese, Publíquese y Archívese. -

Intendente Alvear, 3 de Febrero de 2022.-



ANEXO I

ORDENANZA FISCAL AÑO 2022

LIBRO PRIMERO - PARTE GENERAL

TÍTULO PRIMERO

De las Obligaciones Fiscales

DISPOSICIONES QUE RIGEN LAS OBLIGACIONES FISCALES

ARTICULO 1º: Las Obligaciones Fiscales consistentes en tasas, derechos, permisos, patentes y otras contribuciones, se regirán por las disposiciones de ésta Ordenanza Fiscal y de las Ordenanzas Fiscales Especiales.-

TASAS

ARTICULO 2º: Son Tasas las prestaciones pecuniarias que por disposición de la presente Ordenanza Fiscal u Ordenanzas Fiscales Especiales están obligadas a pagar a la Comuna las personas como retribución de servicios públicos o administrativos, prestados a las mismas. -

CONTRIBUCIONES

ARTICULO 3º: Son Contribuciones las prestaciones pecuniarias que por disposición de esta Ordenanza Fiscal u Ordenanzas Fiscales Especiales estén obligadas las personas que obtengan beneficios o mejoras en los bienes y su propiedad o poseídos a título de dueño por obras o servicios públicos generales. -

TÍTULO SEGUNDO

De la Interpretación de la Ordenanza Fiscal

MÉTODOS

ARTICULO 4º: Para la interpretación de esta Ordenanza y de las demás normas de carácter Fiscal que la complementen, será admisible la aplicación de los métodos de interpretación de la ciencia jurídica. -

En ningún caso podrán aplicarse a los contribuyentes tasas, contribuciones, derechos, permisos y patentes que no hayan sido establecidos con toda claridad en esta Ordenanza Fiscal u Ordenanzas Fiscales Especiales. -



NORMAS DE INTERPRETACIÓN

ARTICULO 5º: Para todos los casos que no pueden ser resueltos por las disposiciones de esta Ordenanza, salvo lo dispuesto en el artículo anterior, serán de aplicación las normas jurídicas financieras que rigen la tributación, los principios generales del derecho y subsidiariamente las normas del DERECHO PRIVADO. -

NATURALEZA DE LOS HECHOS IMPONIBLES

ARTICULO 6º: Para determinar la verdadera naturaleza jurídica de los hechos imponible, se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizados, con prescindencia de las normas o de los contratos de derecho privado en que se exterioricen. -

TÍTULO TERCERO

Órganos de la Administración Fiscal

ÓRGANOS DE DETERMINACIÓN, RECAUDACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS SANCIONES

ARTICULO 7º: Todas las funciones referentes a la determinación, fiscalización, recaudación y devolución de tributos, establecidos en esta Ordenanza u otras Ordenanzas Fiscales y la aplicación de sanciones por las infracciones a las distintas disposiciones de la presente Ordenanza u otras, corresponderán al DEPARTAMENTO EJECUTIVO, con las facultades, competencias y obligaciones que le otorga esta ORDENANZA y la LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES Y COMISIONES DE FOMENTO. -

Los agentes comunales intervinientes son responsables de los perjuicios que por culpa o negligencia se causen al Municipio.-

TÍTULO CUARTO

De los sujetos pasivos de las obligaciones fiscales

CONTRIBUYENTES, REPRESENTANTES Y HEREDEROS

ARTICULO 8º: Están obligados a pagar las tasas, contribuciones, derechos, permisos y patentes, en la forma y oportunidad establecidas en esta Ordenanza u Ordenanzas Especiales, personalmente o por intermedio de sus representantes, los contribuyentes y sus herederos, según las disposiciones del CODIGO CIVIL. -



ARTICULO 9º: Son contribuyentes de los tributos:

1º - Las personas de existencia visible, capaces o incapaces, según el derecho común.-

2º - Las asociaciones y entidades sin personería jurídica, las personas jurídicas, las sociedades que realicen actos u operaciones o se hallen en situaciones que esta Ordenanza y Ordenanzas Fiscales Especiales consideren hecho imponible.-

ARTICULO 10º: Cuando el mismo hecho imponible recaiga sobre dos o más personas, todas se considerarán como contribuyentes por igual y serán solidariamente obligadas al pago del tributo por la totalidad del mismo, salvo el derecho de la comuna a decidir la obligación a cargo de cada una de ellas. -

En los casos en que los derechos imponibles recaigan sobre dos o más personas con vinculación económica o jurídica, o cuando de la naturaleza de éstas vinculaciones resultare que ambas personas constituyen conjunto económico y todos aquellos que esta ORDENANZA FISCAL u otras ORDENANZAS FISCALES ESPECIALES designen como agente de retención, podrán considerarse como contribuyentes o deudores de los tributos con responsabilidad solidaria total.-

ARTICULO 11º: Si alguno de los intervinientes estuviera exento del pago del gravamen, la obligación se considerará en ese caso divisible y la excepción se limitará a la cuota que corresponda exenta. -

TERCERO RESPONSABLE

ARTICULO 12º: Están también obligados a pagar las tasas, contribuciones, derechos, permisos, patentes, recargos, multas e intereses en cumplimiento de la deuda tributaria de los contribuyentes, en la forma u oportunidad que rijan para ello o que expresamente se establezca, sus representantes legales. -

ARTICULO 13º: Los responsables señalados en el artículo 12º, responderán personal y solidariamente con el contribuyente por el pago de los tributos, recargos, multas e intereses, salvo que demuestren que existe una imposibilidad de hecho o de derecho que no se le sea imputable para cumplir con esas obligaciones. -

Igual responsabilidad corresponderá, sin perjuicio de las sanciones que establezcan las leyes Nacionales y Provinciales, a todos aquellos que intencionalmente o por culpa facilitaren u ocasionaren el incumplimiento de la obligación fiscal del contribuyente o demás responsable.-

SOLIDARIDAD DE SUCESIONES



ARTICULO 14°: Los sucesores a título particular en el activo y en el pasivo de empresas o explotaciones o en bienes que constituyan el objeto de hechos imposables o servicios retribuíbles que originen contribuciones, responderán solidariamente con el contribuyente y demás responsables por el pago de tasas, contribuciones, derechos, permisos, patentes, recargos, multas o intereses, salvo que la comuna hubiere expedido la correspondiente certificación de no adeudar gravámenes. -

TÍTULO QUINTO

Del Domicilio Fiscal

DEFINICIÓN

ARTICULO 15°: El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables a los efectos de sus obligaciones hacia la comuna es el lugar donde éstos residen habitualmente, tratándose de personas de existencia visible, o el lugar que se halla el centro de sus actividades, tratándose de otros obligados. -

CAMBIOS DE DOMICILIO

ARTICULO 16°: Este domicilio deberá ser consignado en las declaraciones juradas y demás escritos que los obligados presenten a la comuna. -

Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado al municipio, dentro de los treinta (30) días de efectuado, sin perjuicio de las sanciones que puedan establecerse por la infracción de esta obligación, se podrá refutar subsistente a todos los efectos fiscales, el último domicilio mientras no se halla comunicado ningún cambio.-

DOMICILIO FUERA DEL MUNICIPIO

ARTICULO 17°: Cuando el contribuyente se domicilia fuera de los límites JURISDICCIONALES del municipio y no tenga dentro de estos límites ningún representante o no pueda establecerse el domicilio de éste, se considera como domicilio fiscal el lugar en que el contribuyente tenga sus inmuebles o ejerza su explotación o actividad lucrativa o subsidiariamente el lugar de su última residencia en jurisdicción de esta comuna. -

En última instancia se considerará domicilio fiscal al edificio comunal de la localidad donde tenga intereses o desarrolle su actividad y allí le serán remitidas todas las notificaciones y comunicaciones que se le expidan.-

TÍTULO SEXTO

De los deberes formales del contribuyente, responsables y terceros



DEBERES DEL CONTRIBUYENTE Y RESPONSABLE

ARTICULO 18°: Los contribuyentes y demás responsables están obligados a facilitar con todos los medios a su alcance la verificación, fiscalización y determinación de su situación impositiva.-

Están asimismo obligados a conservar y presentar a cada requerimiento todos los documentos que se refieran a las operaciones o situaciones que constituyan hechos impositivos o sirvan de comprobantes sobre los mismos.-

Sin perjuicio de lo que establezca de manera especial, los contribuyentes responsables, están obligados a:

1° - Presentar Declaración Jurada de los hechos impositivos atribuibles a ellos, salvo cuando se disponga expresamente de otra manera.-

2° - Comunicar a la comuna dentro de los quince (15) días de verificado cualquier cambio de situación que pueda dar origen a nuevos hechos impositivos o modificar o extinguir los existentes.-

3° - Constatar cualquier pedido de la comuna de informes a aclaraciones con respecto a sus declaraciones juradas y en general sobre las operaciones que, a juicio del municipio, puedan constituir hechos impositivos.-

INSCRIPCIÓN

ARTICULO 19°: Los contribuyentes y demás responsables de las tasas, contribuciones, derechos, permisos y patentes, incluyendo a los que se hallen exentos de pago, están obligados a inscribirse en los registros respectivos que al efecto habiliten las oficinas de esta comuna. -

OBLIGACIÓN DE INFORMAR DE TERCEROS

ARTICULO 20°: La comuna podrá requerir a terceros y éstos están obligados a suministrar todos los informes que se refieren a hechos que en ejercicio de sus actividades comerciales o profesionales, hayan contribuido a realizar y/o debido conocer y que constituyen o modifiquen hechos impositivos según las normas de esta ORDENANZA u otras ORDENANZAS FISCALES ESPECIALES salvo en caso que normas de DERECHO NACIONAL o PROVINCIAL, establezcan para estas personas el deber del secreto profesional. -

SECRETO FISCAL

ARTICULO 21°: Las declaraciones juradas, comunicaciones e informes que el contribuyente responsable o el tercero presenten en cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ORDENANZA, son de carácter secreto. -



Los funcionarios y empleados comunales están obligados a salvaguardar en forma absoluta la reserva y carácter confidencial de los informes suministrados.-

TÍTULO SÉPTIMO

Determinación de las obligaciones fiscales

DECLARACIONES JURADAS

ARTICULO 22º: En los casos que esta ORDENANZA u otras de carácter fiscal lo establezcan, la determinación de las obligaciones fiscales se efectuará sobre la base de declaraciones juradas que los contribuyentes y demás responsables deberán presentar a la comuna en la forma y tiempo que esta ORDENANZA u otras determinen. La declaración jurada tendrá que contener todos los elementos y datos necesarios para hacer conocer el hecho imponible y el monto de la obligación fiscal correspondiente.-

En los demás casos la determinación de las obligaciones impositivas se efectuará en las formas que se indican en el LIBRO SEGUNDO de esta ORDENANZA o en lo que se establezca en ORDENANZAS ESPECIALES. -

DETERMINACIÓN DE OFICIO

ARTICULO 23º: La comuna verificará las declaraciones juradas para comprobar su exactitud. Cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada o la misma resultare inexacta por falsedad o por errónea aplicación de las normas fiscales o cuando esta Ordenanza u otras Ordenanzas Especiales prescindan de la exigencia de la declaración jurada, como base de la determinación, la comuna determinará de oficio la obligación sobre bases ciertas o presuntas.-

FORMA DE DETERMINACIÓN

ARTICULO 24º: La determinación sobre bases ciertas corresponderá cuando el contribuyente o los responsables suministren a la comuna todos los elementos probatorios de la operación o situaciones que constituyan hechos imponibles o cuando esta ORDENANZA FISCAL u otras ORDENANZAS FISCALES ESPECIALES establezcan taxativamente los hechos y las circunstancias que se tendrán en cuenta a los fines de la determinación. -

Caso contrario corresponderá la determinación, sobre base presunta que se efectuará considerando todos los hechos y circunstancias que por su vinculación o conexión normal con lo que establece esta ORDENANZA FISCAL u ORDENANZAS FISCALES ESPECIALES, como hecho imponible permiten determinar en el caso particular la existencia y el monto del mismo.-



VERIFICACIÓN DE LAS DECLARACIONES JURADAS, PODERES Y FACULTADES

ARTICULO 25°: Con el fin de asegurar la verificación de las declaraciones juradas de lo contribuyentes y responsables y/o el exacto cumplimiento de sus obligaciones impuesta por esta ORDENANZA u otra, la comuna podrá:

- a) Exigir de los mismos, en cualquier tiempo, la exhibición de libros y comprobantes de las operaciones y actos que puedan constituir hechos imponibles. -
- b) Enviar inspecciones a los domicilios particulares o lugares y establecimientos donde ejercen actividades sujetas a obligaciones fiscales o a los bienes que constituyan materias imponibles. -
- c) Requerir informes escritos o verbales. -
- d) Citar a comparecer a las oficinas de la comuna a los contribuyentes y responsables. -
- e) Requerir el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento de la autoridad judicial para llevar a cabo las inspecciones o el registro de los domicilios, locales, establecimientos y de los objetos y libros de los contribuyentes y responsables, cuando éstos se opongan u obstaculicen la realización de los mismos. -

ACTA DE COMPROBACIÓN

ARTICULO 26°: En todos los casos del ejercicio de estas facultades de verificación y fiscalización, los funcionarios que la efectúen deberán extender constancias de los resultados, así como de la existencia o individualización de los elementos exhibidos. -

Estas constancias escritas podrán ser firmadas por los contribuyentes y responsables interesados cuando se refieren a manifestaciones verbales de los mismos.-

Las constancias escritas constituirán elementos de prueba en los procedimientos de determinación de oficio o en los procedimientos por infracciones a las ordenanzas Fiscales u otras normas.-

EFFECTOS DE LA DETERMINACIÓN

ARTICULO 27°: La determinación que se efectúe para verificar una declaración jurada o que se realicen en ausencia de la misma, quedará firme a los (10) diez días de notificado el contribuyente o responsable, salvo que los mismos interpongan dentro de dicho término el recurso de reconsideración ante la comuna. -

TÍTULO OCTAVO

De las infracciones a las obligaciones y deberes Fiscales



SANCIONES

ARTICULO 28°: Los contribuyentes, responsables y terceros que no cumplen normalmente con las obligaciones y deberes fiscales serán alcanzados por las sanciones previstas en el presente título. -

Mora en el pago

INTERESES

ARTICULO 29°: Salvo las causas previstas en el artículo 44° de la presente, toda suma no actualizada cuyo pago se haya realizado fuera de término devengará intereses para actualización de deudas fiscales, que serán aplicados del siguiente modo:

- a) Entre la fecha de vencimiento y los 10 días posteriores, el 0,50% mensual
- b) Entre los 11 y 30 días posteriores al vencimiento el 1% mensual
- c) A partir de los 31 días del vencimiento, el porcentaje que establezca la DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA, para casos de actualización de deudas fiscales.

La obligación de pagar intereses subsiste no obstante las faltas de reservas por parte del Municipio al recibir el pago de la deuda principal.

Infracciones a los deberes Formales

MULTAS

ARTICULO 30°: Los infractores a los deberes formales establecidos en esta ORDENANZA o en otras ORDENANZAS FISCALES ESPECIALES y su reglamentación, así como las disposiciones administrativas de la COMUNA de requerir la cooperación de los contribuyentes, responsables o terceros, en las tareas de verificación y fiscalización de las obligaciones impositivas de conformidad en el artículo 21° de esta ORDENANZA u otras contenidas en ORDENANZAS FISCALES ESPECIALES, serán reprimidas con multas, cuyos topes máximos y mínimos serán contemplados en la ORDENANZA TARIFARIA.-

OMISIÓN MULTAS

ARTICULO 31°: Constituirá omisión y será reprimida por multa graduable desde un 25 % hasta un 200 % del monto de la obligación fiscal omitida, el incumplimiento culpable total o parcial de las obligaciones fiscales. -



25 de Mayo 972 - (6221)
Intendente Alvear, La Pampa
Teléfonos: 02302 481091/007
www.intendentealvear.gob.ar



No incurrirá en omisión ni será pasible de la multa que deje de cumplir total o parcialmente una obligación fiscal por error excusable en la aplicación al caso concreto de las normas de ésta ORDENANZA u ORDENANZAS FISCALES ESPECIALES.-

PRESENTACIÓN ESPONTÁNEA

ARTICULO 32º: Facultase al Departamento Ejecutivo a establecer los beneficios de la presentación espontánea con carácter general para uno o más tributos, por períodos determinados.

En tal caso no son de aplicación las penalidades que correspondan.-

Los beneficios de la presentación espontánea no regirán para los agentes de retención.-

Para que la presentación espontánea sea válida es necesario que el pago no se produzca a raíz de una inspección iniciada o inminente de la dependencia fiscalizadora.-

TÍTULO NOVENO

Del Pago

PLAZOS

ARTICULO 33º: Salvo disposición expresa en contrario de esta ORDENANZA o de otras, el pago de las tasas, contribuciones, permisos y patentes, deberá ser efectuado por los contribuyentes o responsables dentro de las normas y plazos establecidos en esta ORDENANZA FISCAL u ORDENANZAS FISCALES ESPECIALES. -

El DEPARTAMENTO EJECUTIVO fijará la fecha para el pago de los gravámenes cuyo vencimiento no se encuentren establecidos en la presente ORDENANZA.-

ANTICIPOS O PAGOS A CUENTA

ARTICULO 34º: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, facúltase al Departamento Ejecutivo para exigir, con carácter general, uno o varios anticipos o pagos a cuenta de obligaciones fiscales del año fiscal en curso, o del siguiente, en la forma y tiempo que establezca. -

LUGAR DE PAGO



ARTICULO 35°: El pago de las tasas, contribuciones, derechos, permisos y patentes, deberán efectuarse en el Edificio Comunal o en la sede o en las delegaciones u oficinas habilitadas a tal efecto. -

IMPUTACIÓN

ARTICULO 36°: Cuando el responsable o contribuyente fuera deudor de tasas, contribuciones, derechos, permisos y patentes y además, adeudare recargos, intereses o multas por diferentes años fiscales y efectuara un pago, el mismo se imputará en primer término a las multas, recargos e intereses correspondiente a la deuda más remota no prescripta. -

COMPENSACIÓN

ARTICULO 37°: La Comuna podrá compensar de oficio los saldos acreedores del contribuyente cualquiera sea su origen, con las deudas o saldos deudores de tributos declarado por aquel o determinado de oficio, salvo que existiera prescripción y aunque se refiera a distintas obligaciones impositivas. -

BONIFICACIONES ESPECIALES GENERALES

ARTICULO 38°: Se autoriza al Departamento Ejecutivo Municipal a realizar las siguientes bonificaciones especiales a través de las áreas correspondientes:

- a) Bonificación especial por pago al contado de deuda vencida. - Por el pago al contado del total de la deuda de las tasas, contribuciones, derechos, permisos, patentes, planes, intereses y multas que se encuentren vencidos, se faculta a la Dirección de Rentas del Municipio a otorgar descuentos de hasta el 50 % del saldo de los intereses devengados siempre y cuando la deuda supere los 12 (doce) meses de vencida.
- b) Bonificación especial por pago al contado por deuda vencida inferior a un año. - En los casos que la deuda no tenga una antigüedad superior a un (1) año, por cancelación en efectivo de los periodos adeudados, se faculta a la Dirección de Rentas del Municipio, a conceder un descuento de hasta el 100% del saldo de los intereses devengados.

FACILIDADES DE PAGO

ARTICULO 39°: La Comuna podrá conceder a los contribuyentes y/o demás responsables, facilidades que no excedan de dos años para el pago de las tasas, contribuciones, derechos, permisos, patentes, intereses, recargos y multas de ejercicios vencidos, en cuotas que comprendan lo adeudado a la fecha de la presentación respectiva. -

Las solicitudes de plazos que fueran denegadas no suspenden los intereses y multas que establezcan los artículos respectivos. -



Los contribuyentes que no hayan obtenido plazos para el pago de la deuda fiscal podrán obtener la liberación condicional de su obligación, siempre que afiancen el pago de la forma que en cada caso establezca el DEPARTAMENTO EJECUTIVO. -

El DEPARTAMENTO EJECUTIVO determinará los montos mínimos de anticipos y de cada cuota y la tasa de interés respectiva aplicable. -

En caso de incumplimiento de las condiciones que se convengan por la aplicación del presente artículo, la Comuna podrá admitir el pago extemporáneo de cuotas con la adición de la actualización si correspondiere y de los intereses, o a declarar caduca las facilidades acordadas y reclamar la totalidad de la obligación incumplida, con más las accesorias emergentes. -

ARTÍCULO 39° bis: Los contribuyentes que no optaren por el sistema de pago al contado previsto en el artículo 38° dispondrán de un Plan de Facilidades para la cancelación de la deuda consolidada. A efectos de la determinación del monto de la deuda a regularizar, se ajustará a las siguientes pautas:

- a) Cantidad de cuotas mensuales: Hasta 12 (doce) cuotas iguales y consecutivas sin interés.
- b) Determinación de la Cuota: El importe de cada cuota será el resultante de dividir el monto de la deuda determinada en pesos por el número de cuotas.
- c) Cuota Mínima: El importe determinado de acuerdo a lo establecido en el apartado b), no podrá ser inferior a \$ 500 (quinientos).

ARTICULO 39° ter: Caducidad del Plan. Los planes caducan de pleno derecho y sin necesidad de intervención alguna por el municipio, cuando ocurra alguna de las siguientes causales:

- a) Mora en el pago de tres cuotas consecutivas o alternadas, a los 30 días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la segunda de ellas.
- b) Mora en el pago de la cuota no cancelada, a los 30 días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.

Dispuesta la caducidad, la deuda estará dada por el saldo impago del acuerdo a la que se adicionaran los intereses desde la fecha de suscripción del plan, esto toda vez que la nueva deuda derivada del plan de pagos se considera nueva deuda por haber operado la novación en los términos del artículo 933 siguientes y concordantes del Código Civil y Comercial. -

ACREDITACIÓN Y DEVOLUCIÓN

ARTICULO 40°: El DEPARTAMENTO EJECUTIVO procederá de oficio o a pedido del interesado, acreditar o devolver a opción del contribuyente, las sumas que resulten a su favor por pagos no debidos o excesivos. -



TÍTULO DÉCIMO

De las acciones y procedimientos contenciosos

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

ARTICULO 41º: Contra las determinaciones y resoluciones del DEPARTAMENTO EJECUTIVO que determinen gravámenes, liquiden intereses, calculen actualizaciones de deuda, impongan multas u otras sanciones por infracciones, ya sean, que hayan sido dictadas en forma conjunta o separadas, el contribuyente o los responsables podrán imponer recursos de reconsideración, personalmente o por Correo mediante carta certificada con aviso de retorno, dentro de los diez (10) días de su notificación. -

Con el recurso deberá exponerse todos los argumentos contra la determinación o resolución impugnada y acompañarse u ofrecerse todas las pruebas que pretendan valerse, no admitiéndose después otros ofrecimientos, excepto aquellos que se refieren a hechos posteriores o documentos que no pudieran presentarse a dicho acto.-

SUSPENSIÓN DE PAGO, INTERESES, EJECUCIÓN, PRUEBAS

ARTICULO 42º: La interposición de los recursos de reconsideración suspenden la obligación de pago en relación con los importes no aceptados por los contribuyentes o responsables, pero no interrumpen la actualización, ni aplicación de los intereses a que se refiere el TITULO DECIMO PRIMERO, ni el artículo 29º respectivamente. -

El DEPARTAMENTO EJECUTIVO podrá sin embargo eximir su pago por resolución fundada cuando la naturaleza de la cuestión o las circunstancias del caso justifiquen la acción del contribuyente.-

Durante la tendencia del mismo la comuna no podrá disponer la ejecución de la obligación fiscal, pero será requisito para interponer el recurso de reconsideración, que el contribuyente responsable regularice su situación fiscal en cuanto a los importes que se reclamen y respecto de los cuales presta conformidad.-

Este requisito no será exigible cuando en el recurso se discuta la calidad del contribuyente o responsable.-

Serán admisibles todos los medios de prueba, pudiéndose agregar informes, certificaciones y pericias producidas por profesionales con título habilitante dentro de los plazos que a tal efecto fije la comuna.-

El Municipio deberá sustanciar las pruebas que considere conducentes ofrecidas por el recurrente y disponer las verificaciones que crean necesarias para establecer la real situación de hecho y dictará resolución motivadas dentro de lo (60) sesenta días de la interposición del recurso, notificando al recurrente con todos los fundamentos.-



INSCRIPCIÓN DE TÍTULOS Y TESTIMONIOS

ARTICULO 43°: Pendiente el recurso, el municipio, a solicitud del contribuyente o responsable, podrá disponer en cualquier momento la inscripción de los respectivos títulos y testimonios en los registros correspondientes, siempre que se hubiere cumplido, con las demás obligaciones fiscales y afianzado debidamente el pago de la obligación fiscal cuestionada. -

DEMANDA DE REPETICIÓN

Procedimientos

ARTICULO 44°: Los contribuyentes o responsables que se consideren comprendidos en lo dispuesto en el artículo 40° y no reciben de oficio el monto de los tributos no debidos o abonados en mayor cantidad, podrán interponer demanda de repetición por ante el DEPARTAMENTO EJECUTIVO acompañando y ofreciendo todas las pruebas de que intente valerse. -

Esta demanda será requisito necesario para concurrir a la justicia.

La Comuna, previa sustanciación de las pruebas ofrecidas o de las otras medidas que considere oportuno disponer, deberá dictar resolución dentro de los 120 (ciento veinte) días de interpuesta la demanda.-

Si no se dictara resolución de este término, el interesado deberá, dentro de los 10 (diez) días subsiguientes, interponer pedido de pronto despacho y transcurridos 30 (treinta) días y no se hubiese dictado resolución, el demandante podrá considerarlo como resuelto negativamente.-

ARTICULO 45°: No corresponde la acción de repetición cuando la obligación fiscal hubiere sido determinada por la comuna con resolución o decisión firme o cuando se fundare únicamente sobre la impugnación de las valuaciones de bienes, establecidas con carácter definitivo por la comuna, de conformidad con las normas respectivas. -

No será necesario el requisito de la protesta para la procedencia de la demanda de repetición, cualquiera sea la causa en que se fundó.-

ARTICULO 46°: En los casos de demanda de repetición el DEPARTAMENTO EJECUTIVO verificará la declaración jurada y el cumplimiento de la obligación fiscal a la cual aquella de refiera y, dado el caso, determinará si corresponde el pago del gravamen u obligación que resultare adeudarse. -

PAGO DE MULTAS

ARTICULO 47°: Las multas y demás sanciones deberán obrarse dentro de los cinco (5) días de quedar firme la resolución respectiva. -



EJECUTORIEDAD DE LA RESOLUCION, ACCESO A LAS ACTUACIONES

ARTICULO 48°: La Resolución del DEPARTAMENTO EJECUTIVO que recaiga sobre el recurso de reconsideración será inapelable, sin perjuicio de las acciones o recursos que correspondan conforme a los códigos de procedimientos judiciales vigentes en la Provincia. -

Las partes y sus letrados patrocinantes o autorizados podrán tomar conocimiento de las actuaciones en cualquier estado de su trámite, salvo cuando tuvieran la resolución definitiva.-

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

De la actualización de deudas fiscales

ARTICULO 49°: Los créditos a favor de la comuna y a favor de los contribuyentes emergentes de tasas, contribuciones, derechos, licencias, retribuciones de servicios, anticipos, retenciones, cuotas, multas y recargos u otras obligaciones fiscales, serán actualizadas en los casos, formas y comisiones que se establezcan en los artículos siguientes. -

ARTICULO 50°: Toda suma comunicada en el artículo anterior, que no se abone hasta el último día del segundo mes calendario siguiente al vencimiento, será actualizada automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna mediante la aplicación del coeficiente a que hace mención el artículo 55°.-

ARTICULO 51°: Los créditos actualizados conforme al presente régimen integrarán la base para el cálculo de multas e intereses. -

ARTICULO 52°: El monto de actualización correspondiente al anticipo o pagos a cuenta, no constituyen crédito a favor del contribuyente contra la deuda del tributo al vencimiento de éste, salvo en los supuestos que el mismo no fuere adeudado. -

ARTICULO 53°: Los créditos fiscales anteriores al 31 de diciembre de 1988 se considerarán a los efectos del presente régimen exigible a esa fecha. -

ARTICULO 54°: Los créditos a favor de los contribuyentes a que se refiere el artículo 49° serán actualizados siempre que se solicite el reintegro del mismo y una vez transcurridos los (60) sesenta días, plazo en el cual la comuna dictará la resolución correspondiente. -

ARTICULO 55°: La actualización a que se refiere los artículos anteriores se determinará mediante la aplicación de los coeficientes establecidos mensualmente por la DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA, de acuerdo a las normas legales vigentes para la actualización de créditos fiscales provinciales. -

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO



De la prescripción

TÉRMINOS

ARTICULO 56º: Prescribirán por diez (10) años:

- a) Las facultades y acciones de la comuna para exigir el pago judicialmente de las tasas, derechos, patentes, contribuciones de mejoras y demás obligaciones fiscales regidas por la presente ORDENANZA u ORDENANZAS ESPECIALES. -
- b) Las facultades de la comuna para determinar las obligaciones fiscales, verificar y registrar las declaraciones juradas y aplicar recargos y multas. -
- c) La acción de reposición. -

ARTICULO 57º: En casos de faltas o contravenciones, la facultad de la comuna para aplicar multas u otras sanciones prescribirán a los seis meses de producida la falta o contravención. -

INICIACIÓN DE LOS TÉRMINOS

ARTICULO 58º: El plazo para la prescripción en los casos mencionados en los incisos a) y b) del artículo 56º, comenzará a correr desde el 1º de Enero del siguiente año, en que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas o el ingreso del gravamen; salvo el caso de la multa, cuyo plazo de prescripción comenzará a correr desde el momento en que hubiere tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales y que pueda ser considerada legalmente como hecho u omisión punible.-

ARTICULO 59º: El término de prescripción para la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha en que hubiere tenido lugar el pago. -

INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

ARTICULO 60º: La prescripción de las acciones y facultades de la comuna para determinar las obligaciones fiscales, rectificar las declaraciones juradas, aplicar recargos y multas y exigir el pago del gravamen se interrumpirá:

- a) Por el reconocimiento expreso o tácito, por parte del contribuyente o responsable de su obligación. -
- b) Por renuncia al término corrido de la prescripción en curso. -
- c) Por cualquier acto judicial o administrativo tendiente a obtener el pago. -

ARTICULO 61º: En el caso del inciso a) y b) del artículo anterior el nuevo término de prescripción comenzará a correr desde el 1º de enero del siguiente año en que las circunstancias mencionadas ocurran. -



ARTICULO 62º: La prescripción de la acción de repetición a favor del contribuyente o responsable se interrumpirá por la deducción del recurso administrativo de repetición y aunque el mismo se hubiese planteado sin los recaudos legales exigibles al efecto. -

ARTICULO 63º: Serán aplicables en forma supletoria las disposiciones del CODIGO CIVIL, respecto de la prescripción y sus efectos. -

TÍTULO DÉCIMO TERCERO

ARTICULO 64º: Autorízase al Departamento Ejecutivo a reducir anualmente hasta un cincuenta (50%) por ciento, tasas, contribuciones, derechos, permisos y patentes a contribuyentes de escasos recursos. -

A esos efectos la comuna considerará la situación socio económica de los contribuyentes que solicitan la reducción, atendiendo los casos en que se concluyan la posibilidad real de efectuar el pago total de las obligaciones mencionadas.-

Asimismo, autorizase al Departamento Ejecutivo a eximir el pago de las obligaciones fiscales a aquellos contribuyentes que fueren indigentes o carentes de recursos.-

ARTICULO 65º: Los beneficios referidos en los artículos anteriores serán otorgados previo estudio socio económico que deberá contener los siguientes datos mínimos:

- a) Antecedentes personales del grupo familiar.
- b) Ingresos del grupo familiar.
- c) Vivienda: calidad, conservación, mobiliario, hacinamiento y promiscuidad.
- d) Situación laboral.
- e) Condiciones de salud.

ARTICULO 66º: En aquellos casos en que la situación resultante del estudio socio económico que establece el artículo anterior, demuestre la incapacidad del pago de los servicios municipales, autorizase al Departamento Ejecutivo a eximir el pago de los mismos, por períodos anuales y hasta el monto que anualmente se fije en el cálculo de recursos y presupuesto de gastos de la comuna.

A los efectos de cubrir el costo de los servicios eximidos, el monto autorizado por la vía de subsidio, se prorrateará entre los contribuyentes que abonen como una sobre tasa de los costos de servicios. -

ARTICULO 67º: Igual procedimiento al descrito en el artículo anterior podrá utilizarse para la eximición de contribuciones de mejoras.



25 de Mayo 972 - (6221)
Intendente Alvear, La Pampa
Teléfonos: 02302 481091/007
www.intendentealvear.gob.ar



El monto a subsidiar en cada obra, así como la sobrecarga de costo por unidad de medida u otra forma de financiación del subsidio deberá determinarse en la ORDENANZA que fija la correspondiente contribución de mejoras.-

ORGANISMOS PÚBLICOS O PRIVADOS

EXCEPCIONES

ARTICULO 68º: No están exceptuados del pago de los productos fijados en la presente ORDENANZA las empresas del Estado, Sociedades, Cooperativas, y todo otro Organismo Estatal o para estatales. -

TÍTULO DÉCIMO CUARTO

ARTICULO 69º: Las citaciones, notificaciones o intimaciones, serán efectuadas en forma personal, por carta certificada con aviso de retorno, por carta simple con constancia de recepción, por telegrama colacionado o por cédula en el domicilio fiscal del contribuyente o responsable. -

En caso de no poder practicarse la citación, notificación o intimación conforme a algunas de las maneras previstas, se efectuarán por medio de edictos publicados por dos días en el Boletín Oficial de la Provincia de La Pampa.-

CÓMPUTO DE TÉRMINOS

ARTICULO 70º: Todos los términos señalados en esta Ordenanza, se refieren a días hábiles, con excepción de los términos de vencimiento para guías, que se computarán días corridos. En los casos en que los vencimientos se operen en días feriados se considerará como fecha de vencimiento el día hábil siguiente.-

ARTICULO 71º: La Comuna queda facultada para prorrogar el plazo de los vencimientos del pago de las tasas, contribuciones, derechos y todo otro gravamen municipal, si así lo juzgara necesario para el mejor desenvolvimiento de la administración comunal. -

Cuando no establezca forma de pago o de vencimiento de tasas, contribuciones o derechos en la presente ORDENANZA u ORDENANZAS ESPECIALES, se abonarán los tributos diarios y mensuales por adelantado y los anuales del 1º de Enero al 31 de Marzo.-

Cuando el período de pago no esté específicamente determinado en la ORDENANZA TARIFARIA ANUAL para los servicios de Alumbrado Público, Recolección de Residuos, Barrido, Riego, Conservación de la Vía Pública, Inspección a Propiedades no edificadas, su vencimiento se considerará bimestral. -



PROCEDIMIENTO DE APREMIO

ARTICULO 72º: El cobro judicial de tasas, contribuciones, derechos, permisos, patentes, intereses, recargos y multas se practicará conforme al procedimiento de apremio establecido por el CODIGO FISCAL de la PROVINCIA DE LA PAMPA vigente. -

LIBRO SEGUNDO - PARTE ESPECIAL

CAPÍTULO PRIMERO

Tasas por alumbrado público, Limpieza (recolección de residuos), barrido, riego, conservación de la vía pública y servicios cloacales.

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 73º: Todos los inmuebles, edificados o baldíos, habitables o no, comprendidos en el radio de prestación de servicios, están sujetos al pago de las tasas retributivas de los mismos que se establezcan en la ORDENANZA TARIFARIA. -

A efectos del cobro de la tasa por alumbrado público, se considerarán comprendidos en el radio de prestación de servicios a las propiedades ubicadas dentro de los cincuenta (50) metros de las manzanas adyacentes al foco.-

El servicio de limpieza comprende la recolección domiciliaria de residuos o desperdicios.-

El servicio de barrido comprende el barrido de calles pavimentadas y todo otro servicio relacionado con la sanidad de las mismas.-

El servicio de riego comprende el riego de calles de tierra y todo otro servicio relacionado con la sanidad de la vía pública.-

El servicio de conservación de la vía pública comprende la reparación y conservación del pavimento, de los desagües pluviales, el mantenimiento, abovedamiento y reparación general de las calles de tierra, teniéndose incluida también las plazas, paseos y parques infantiles, árboles, su conservación, poda y forestación, como así también el servicio de mantenimiento, conservación y reparación de todo tipo de señalización de la vía pública; poda de mantenimiento y limpieza del tendido eléctrico que alimenta la red de alumbrado público”.

ARTICULO 73 bis: La Municipalidad de Intendente Alvear crea los siguientes servicios:

- a) A partir del mes de Enero del año 2.005, el Servicio de Desagües Cloacales Domiciliarios. - (texto según Art. 1º Ord. 002/05).-



- b) A partir del mes de Septiembre de 2017, el Servicio Público de coches taxímetros y/o remises. - (texto según Art. 1º Ord. 026/17).
- c) A partir del mes de Noviembre del año 2017, la Tasa por Servicios Especiales prestados a personas con discapacidad y ancianos. - (texto según Art. 1º Ord. 038/17).-

DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTICULO 74º: Son contribuyentes de las tasas mencionadas en el artículo anterior y siempre que reciba los servicios respectivos:

- a - Los titulares del dominio del inmueble, con exclusión de los nudos propietarios.
- b - Los usufructuarios.
- c - Los poseedores a título de dueños.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTICULO 75º: Las tasas por alumbrado público, recolección de residuos, riego, barrido y conservación de la vía pública, se percibirán de acuerdo al metro lineal de frente de los inmuebles y cuota que fije la ORDENANZA TARIFARIA ANUAL. -

DE LA LIQUIDACIÓN Y PAGO

ARTICULO 76º: El pago de los gravámenes del presente capítulo se efectivizarán en la forma periódica, que disponga el Departamento Ejecutivo. -

ARTICULO 77º: La tasa por servicio de Alumbrado Público estará comprendida de un cargo fijo y un cargo variable, conforme a las categorías y montos que fijará la ORDENANZA TARIFARIA ANUAL.

Los límites en los que estarán comprendidas cada zona de alumbrado público, se fijarán en la ORDENANZA TARIFARIA ANUAL. -

Si por mejoras del servicio de alumbrado, un inmueble quedara incorporado a otra zona, dentro de la clasificación del artículo anterior, automáticamente se cobrará la diferencia.-

Por convenio celebrado con la Cooperativa de Electricidad, Obras y Servicios Públicos de Intendente Alvear, todo inmueble que cuente con servicio eléctrico y agua potable proporcionado por dicha Cooperativa, abonará la tasa del servicio de alumbrado público a la mencionada Cooperativa, en la forma que esta disponga.-



ARTICULO 78°: En el caso que el servicio de recolección de residuos se preste a inmuebles afectados a una actividad comercial o industrial, se cobrará la tasa con un adicional de un cincuenta por ciento (50%). -

Esta tasa retributiva se pagará aun cuando el contribuyente no hiciera uso del servicio, siempre que la comuna lo ofrezca. -

Fijase para el cobro de la tasa por recolección de residuos un frente mínimo de diez (10) metros lineales para cada inmueble o unidad funcional de vivienda.-

ARTICULO 79°: Quedan afectados como garantía de pago de las tasas enunciadas en el presente capítulo, los inmuebles comprendidos en la zona de prestación de servicios. -

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 80°: A) En los casos de inmuebles con departamentos en una misma planta o con edificación de más de una planta sujetos al Régimen de Propiedad Horizontal (Ley 13512) y a los efectos del cobro de tasas por servicios de limpieza, barrido, desagües cloacales y conservación de la vía pública, se considerarán metros lineales de frente, los que resulten de aplicar el porcentaje que les corresponden a cada departamento en el total del edificio sobre los metros lineales de frente del terreno. Fijase un frente mínimo de 10 (diez) metros lineales por cada inmueble.

B) En el caso de inmuebles con más de un piso, o con distintas unidades funcionales en un mismo piso e inmuebles con más de una unidad funcional edificadas o en condiciones de habitar que no estén sujetos al Régimen de Propiedad Horizontal (Ley 13512) abonarán la tasa por servicios de limpieza y cloacas en la forma establecida en el inciso anterior. En estos casos las demás tasas se abonarán sin tener en cuenta el número de unidades funcionales. -

Se entenderá por UNIDAD FUNCIONAL cada una de las viviendas o unidades de vivienda independientes o espacios independientes o susceptibles de aprovechamiento independiente sea por su naturaleza o destino; en comunicación con la vía pública en forma directa o a través de un espacio o pasaje común. -

ARTICULO 81°: Los inmuebles que no cuenten con planos aprobados, y en los que las obras y/o ampliaciones hayan sido ejecutadas sin la correspondiente autorización municipal y en los casos que por medio de inspección municipal, medidores de servicio u otro medio fehaciente, se detecte la existencia de unidades de vivienda y/o locales de negocio y/u oficinas, que puedan funcionar en forma independiente; se incluirán, según corresponda, de oficio en la liquidación prevista en el artículo anterior.-

Los propietarios cuyas construcciones hubieran sido incorporadas de oficio, a la liquidación que determina el artículo anterior y que aún no se encuentren en condiciones de habitabilidad,



a efectos de no estar obligados al pago de las tasas, deberán solicitar plazo para su incorporación, previa presentación de los planos correspondientes. El plazo será otorgado, previa inspección.

ARTICULO 82°: Cuando el edificio sea de más de una planta, ambas ocupadas por su propietario o inquilino, en forma de vivienda particular, no será de aplicación lo establecido en el artículo 80°.-

En el caso de servicios de recolección de residuos, cuando la ocupación de la unidad habitacional, responda a actividades comerciales y vivienda a la vez, significará en este caso, doble prestaciones de este servicio.-

ARTICULO 83°: Los propietarios de inmuebles que ocupen esquinas o que se encuentren ubicados en zonas medias de manzanas diagonales con frente hacia ambas arterias, sean de una o dos plantas, abonarán las tasas retributivas:

1- Inmuebles que ocupen esquinas en ángulo de 90°:

a - Tasas de riego, barrido y conservación de la vía pública (conservación de calles de tierra, conservación del pavimento, desagües pluviales y otros) con un descuento del cuarenta (40) por ciento.

b - Tasas por limpieza con un descuento del cincuenta (50) por ciento teniendo en cuenta que el descuento resultante no podrá ser inferior al total de metros establecido en el tercer párrafo del artículo 78° o sea diez (10) metros lineales.

c – Tasa de alumbrado público con un descuento del treinta (30) por ciento.

2 – Inmuebles que ocupen esquinas en ángulo menor a 90°:

a – Tasas de riego, barrido y conservación de la vía pública (conservación de calles de tierra, conservación del pavimento, desagües pluviales y otros) con un descuento del cincuenta (50) por ciento.

b – Tasas por limpieza con un descuento del cincuenta (50) por ciento teniendo en cuenta que el descuento resultante en el total de metros, no podrá ser inferior al total establecido en el tercer párrafo del artículo 78°, o sea, diez (10) metros lineales.

c – Tasa de alumbrado público con un descuento del treinta (30) por ciento.

3 – Inmuebles ubicados en zonas medias de manzanas diagonales con frente a ambas arterias:

a - Tasas de riego, barrido y conservación de la vía pública (conservación de calles de tierra, conservación del pavimento, desagües pluviales y otros) con un descuento del veinticinco (25) por ciento.



b – Tasas por limpieza con un descuento del veinticinco (25) por ciento teniendo en cuenta que el descuento resultante en el total de metros, no podrá ser inferior al total establecido en el tercer párrafo del artículo 78° o sea diez (10) metros lineales.

4 – De los beneficios enunciados en los apartados 1 a 3 gozarán las propiedades gubernamentales o particulares destinadas al funcionamiento de establecimientos educacionales, sedes sociales o campos de deportes que ocupen como mínimo una manzana. -

CAPÍTULO SEGUNDO

Tasas por inspección a propiedades no edificadas

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 84°: Los terrenos solares o baldíos abonarán una tasa en concepto de inspección. Se considerará solar baldío a toda fracción de tierra ubicada dentro del radio urbano que no esté edificado. Así mismo quedan comprendidos en este concepto, los terrenos que estén edificados y encuadren en algunos de los siguientes supuestos:

- a) Cuando la edificación no fuese permanente. -
- b) Cuando la superficie del terreno sea veinte (20) veces superiores como mínimo a la superficie edificada. -
- c) Cuando la construcción no cuente con la certificación final o parcial de habilitación de obra. -
- d) Cuando haya sido declarada inhabitable por Resolución Municipal. -
- e) Cuando estando en construcción y ocupado, no tenga un local o sector debidamente habilitado. -

DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTICULO 85°: Son contribuyentes de la tasa establecida en el presente capítulo:

- a) Los títulos del dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios. -
- b) Los usufructuarios.-
- c) Los poseedores a título de dueños. -

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTICULO 86°: Los terrenos baldíos abonarán una tasa en concepto de inspección por metro cuadrado y por mes, de acuerdo a la ubicación de los mismos, conforme a las zonas determinadas por la ORDENANZA TARIFARIA ANUAL. -

DE LA LIQUIDACIÓN Y PAGO:



ARTICULO 87°: El gravamen se liquidará de acuerdo a la tasa que fije la ORDENANZA TARIFARIA ANUAL. -

El pago se efectuará en forma mensual, bimestral, trimestral o semestral en la forma que determine el Departamento Ejecutivo en la ORDENANZA TARIFARIA ANUAL.-

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 88°: Los propietarios de terrenos ubicados en la esquina abonarán esta tasa con un descuento del treinta (30) por ciento. -

ARTICULO 89°: Los propietarios de terrenos baldíos, cualquiera sea su ubicación con planos aprobados por la comuna y que inicien las construcciones respectivas podrán solicitar la eximición de esta tasa, la que se otorgará por resolución comunal hasta un plazo máximo de veinticuatro (24) meses computados a partir del mes de presentación, inclusive. -

La iniciación de las construcciones se acreditará únicamente con el certificado de cimientos terminados, extendido por la comuna.-

La extensión del plazo por el cual fue otorgada la exención, la misma podrá prorrogarse en las condiciones citadas en el primer párrafo, cuando el porcentaje de lo construido supere el cincuenta (50) por ciento.-

ARTICULO 90°: Facultase al Departamento Ejecutivo a:

- a) Exceptuar de la presente tasa a aquellos inmuebles cuya construcción se haya realizado en un porcentaje superior al noventa (90) por ciento, y reúna condiciones mínimas de habitabilidad. -
- b) Suspender el cobro de la presente tasa parcial o totalmente, a aquellos inmuebles que se encuentren afectados a una actividad comercial o industrial debidamente habilitados y en la medida que abonen la tasa. -

ARTICULO 91°: Quedarán exentos de esta tasa todos aquellos contribuyentes que posean como única propiedad, un terreno sin edificación. -

CAPÍTULO TERCERO

Instalación de Estructuras de Soporte de Antenas de Telefonía, elementos transmisores y/o receptores que se ubican en dichas Estructuras.

Tasa por Habilitación y Estudio de Factibilidad de ubicación.



HECHO IMPONIBLE – CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES -
EXENCIONES

ARTICULO 92°: Al momento de solicitar el permiso de construcción de nuevas estructuras de soporte, o de solicitar la habilitación de estructuras de soporte preexistentes a la sanción de la presente Ordenanza, los solicitantes deberán abonar por única vez una tasa que retribuirá los servicios de estudio de factibilidad de localización y otorgamiento de permiso de construcción y/o habilitación, y comprenderá el estudio y análisis de los planos, documentación técnica e informes, las inspecciones iniciales que resulten necesarias y los demás servicios administrativos que deban prestarse para el otorgamiento del permiso de construcción y/o del certificado de habilitación.

Tasa por Inspección de Estructuras Portantes e Infraestructuras relacionadas

HECHO IMPONIBLE – CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES – BASE
IMPONIBLE

ARTICULO 93°: Por los servicios destinados a preservar y verificar la seguridad y las condiciones de registración y estructurales de cada estructura portante y sus infraestructuras directamente relacionadas, se abonarán anualmente los importes fijos previstos en el artículo siguiente.

Serán contribuyentes de esta tasa quienes resulten propietarios y/o explotadores de las estructuras portantes desde el 1° de Enero, el 1° de Julio y/o al 31 de diciembre de cada año, excepto los propietarios de antenas correspondientes a servicios semi públicos de larga distancia. Serán responsables solidarios del pago los propietarios de las antenas emplazadas en estructuras de soporte pertenecientes a otros propietarios.

CAPÍTULO CUARTO

Tasa por servicio de limpieza e higiene.

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 94°: Constituye hecho imponible el servicio de extracción de residuos que por su magnitud no corresponde al servicio normal y por la limpieza de predios cada vez que se compruebe la existencia de desperdicios, malezas y otros procedimientos de higiene. -

DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTICULO 95°: Serán contribuyentes:

- a) Los titulares de los dominios del inmueble con exclusión de los nudos propietarios. -



- b) Los usufructuarios. -
- c) Los poseedores a título de dueños. -

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTICULO 96º: Este gravamen se determinará sobre la base que fije para este concepto la ORDENANZA TARIFARIA ANUAL. -

DE LA LIQUIDACION Y PAGO

ARTICULO 97º: Las tasas deberán satisfacerse dentro de los diez (10) días de realizados los servicios respectivos. -

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 98º: La extracción de residuos es por cuenta de quien solicita el servicio.

ARTICULO 99º: El servicio de limpieza de predio que se realice por cuenta de la comuna deberá comunicarse con una antelación de quince (15) días, a fin de facilitar a los propietarios, realizarlo por cuenta propia. -

ARTICULO 100º: Los equipos viales que posea la comuna y que sean solicitados por los beneficiarios del servicio, deberán hacerlo con una antelación de (15) quince días a la prestación del servicio y su liquidación deberá efectuarse dentro de los quince (15) días de terminado el servicio. -

CAPÍTULO QUINTO

De las contribuciones especiales de mejoras.

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 101º: Constituye hecho imponible los beneficios especiales aportados a un inmueble como consecuencia de la realización de obras o servicios públicos. -

DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTICULO 102: La obligación del pago estará a cargo de:

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles con exclusión de los nudos propietarios. -
- b) Los usufructuarios. -
- c) Los poseedores a título de dueños. -



DE LA BASE IMPONIBLE

ARTICULO 103º: La base imponible consiste en una contribución proporcional al costo de la obra, el cálculo podrá efectuarse de acuerdo a los metros de frente de la obra o la forma que establezca el Departamento Ejecutivo. -

DE LA LIQUIDACION Y PAGO

ARTICULO 104º: El Departamento Ejecutivo cada vez que realice una obra, deberá determinar mediante resolución:

- a) La zona de influencia de los inmuebles afectados al pago de la contribución. -
- b) Forma de pago. -
- c) Tarifa por metro lineal de frente o sistema que se adopte. -
- d) Fecha de vencimiento. -

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 105º: Para los propietarios de los inmuebles ubicados en las esquinas sean de una o dos plantas, abonarán la contribución de mejoras en caso de que la misma se determine en base a los metros lineales de frente con un descuento del treinta (30) por ciento. -

De este mismo beneficio gozarán los propietarios gubernamentales o particulares destinadas al funcionamiento de establecimientos educacionales, sedes sociales o campos de deportes que ocupen como mínimo una manzana.-

ARTICULO 106º: Rigen para este capítulo lo establecido en el artículo 16º de la presente Ordenanza, en consecuencia, los escribanos no autorizarán las escrituras de transferencias o modificaciones de dominio, no constituirán derechos reales sobre inmuebles afectados al pago sin la comprobación fehaciente de haberse abonado la contribución respectiva. -

CAPÍTULO SEXTO

Derechos de Cementerio.

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 107º: Constituye hecho imponible los servicios de inhumación, reducción, depósito, traslado interno y externo, la concesión de terrenos para bóvedas, panteones o sepulturas, el arrendamiento de nichos, sus renovaciones, transferencias, excepto cuando se realicen por sucesión hereditaria y todo otro servicio o permiso que se efectivice dentro del perímetro del cementerio.



DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTICULO 108°: Son contribuyentes de los derechos establecidos en este capítulo los solicitantes del servicio. -

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTICULO 109°: El gravamen se determinará sobre la base de lo que fije la ORDENANZA TARIFARIA ANUAL, en cada uno de los conceptos. -

DE LA LIQUIDACION Y PAGO

ARTICULO 110°: La liquidación y pago se efectivizará en la oportunidad que para cada caso determine la ORDENANZA TARIFARIA ANUAL. -

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 111°: Los Nichos Municipales se arrendarán por el término de diez (10) años, pudiendo renovarse la locación por igual término y siempre por períodos no mayores al establecido. -

ARTICULO 112°: Los terrenos se darán en concesión por el término de veinte (20) años. Los concesionarios y sus sucesores tendrán preferencia de renovación al vencer los plazos.-

Vencidos los mismos, caducarán automáticamente las concesiones pactadas, debiendo el Departamento Ejecutivo, previa publicación, ordenar la exhumación de los restos conforme a las normas vigentes.-

ARTICULO 113°: Las concesiones a las que se hace referencia en el presente capítulo no podrán ser transferidas a terceros, salvo en caso de cesión que tenga origen en juicio sucesorio, o que la comuna estime prudente autorizarla, en el supuesto de tratarse de transferencia interfamiliares por convenio privado o público y/o entre socios por separación de condominio, en cuyo caso se dejará constancia documentada de la resolución de autorización. -

ARTICULO 114°: Toda persona que tenga una concesión bajo las condiciones establecidas en el presente capítulo, queda obligada a edificar la bóveda o nicho dentro de los doce meses subsiguientes a la fecha de concesión. -

Si así no lo hiciere se determinará sin más trámite la caducidad de la concesión reintegrándose al concesionario el cuarenta por ciento (40%) del importe de la misma en compensación de los gastos del trámite. -



ARTICULO 115º: Las empresas de pompas fúnebres actuarán como agente de retención por el pago de los derechos de inhumación debiendo rendir los mismos dentro de los diez (10) días de producido el hecho imponible. -

ARTICULO 116º: Los derechos de inhumación, reducción y traslado deberán abonarse antes de que estos se efectúen, en su defecto los infractores serán penados con las multas que en cada caso correspondan. Los derechos de inhumación, reducción, exhumación, traslado, apertura de nichos, permisos, introducciones, constancias y transferencias, sea a título gratuito y/u oneroso, arrendamiento y sus renovaciones, ventas de terrenos u otros derechos, se establecen en la ORDENANZA TARIFARIA ANUAL. -

ARTICULO 117º: No se concederá permiso para efectuar reducciones de cadáveres provenientes de panteones, bóvedas o nichos, cuando los mismos no hubieran permanecido veinte (20) años inhumados como mínimo. -

CAPÍTULO SÉPTIMO

Conservación de Cementerio.

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 118º: Constituye hecho imponible la limpieza, mantenimiento y conservación en general del cementerio, mediante la realización de trabajos de limpieza de veredas, mantenimiento de calles internas, provisión de agua, conservación de la playa de estacionamiento y corte de malezas y otros que tengan como fin preservar su buen estado. -

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTICULO 119º: El gravamen se determinará sobre la base que fije la ORDENANZA TARIFARIA ANUAL. -

DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTICULO 120º: Serán contribuyentes los responsables alcanzados por este servicio.

DE LA LIQUIDACIÓN Y PAGO

ARTICULO 121º: El gravamen se determinará anualmente y de acuerdo a lo que determine la ORDENANZA TARIFARIA ANUAL, para cada uno de los conceptos. -

CAPÍTULO OCTAVO



Derechos de oficina

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 122º: Comprende las actuaciones, actas y/o servicios administrativos realizados, a requerimiento de los interesados o de oficio, ante la comuna. -

DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTICULO 123º: Son contribuyentes o responsables de estos gravámenes los peticionantes o beneficiarios y destinatarios de toda actividad, acto, trámite y/o servicio de la administración comunal. -

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTICULO 124º: El gravamen se determinará sobre las bases que fije la ORDENANZA TARIFARIA ANUAL. -

DE LA LIQUIDACIÓN Y PAGO

ARTICULO 125º: El pago del gravamen correspondiente deberá efectuarse al presentar la respectiva solicitud o pedido, como condición para ser considerado. -

Cuando se trate de actividades o servicios que deba realizar la comuna de oficio, el derecho deberá hacerse efectivo dentro de los cinco (5) días de la notificación.-

ARTICULO 126º: El desistimiento por parte del solicitante, en cualquier estado del trámite o la resolución contraria al pedido, no dan lugar a la devolución de los derechos pagados, ni exime del pago de las que pudiere adeudarse. -

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 127º: Las gestiones en la cual están comprendidos estos derechos son las siguientes:

- a) La tramitación de asuntos que se promuevan en función a los intereses particulares. -
- b) La expedición, visado de certificados, testimonios u otros documentos. -
- c) La asignatura de protesto. -
- d) La toma de razón de contrato, de prenda de semovientes. -
- e) La transferencia de concesiones o permisos municipales, salvo que tengan tarifas específicas en este u otros capítulos. -
- f) Los estudios técnicos, pruebas experimentales, relevamientos u otros capítulos. -



- g) Los derechos de catastro y fraccionamiento de tierra, que comprenden los servicios tales como certificados, informes, copias, empadronamiento e incorporaciones al catastro y aprobación y visación de planos para subdivisión de tierras, salvo que tengan tarifas específicas en este u otros capítulos. -

ARTICULO 128º: Quedan exentos del pago del derecho de oficina:

- a) Las gestiones realizadas directamente por el Estado Nacional, Provincial y/o Municipal.
- b) Las gestiones de empleados o ex empleados municipales o sus deudos, por asuntos inherentes al cargo desempeñado. -
- c) Las personas de escasos recursos, previo informe simple de acción social. -
- d) Las tramitaciones realizadas por las comisiones de vecinos reconocidos por esta comuna, inherentes a su funcionamiento. -
- e) Las solicitudes de devolución de impuestos pagados por error imputable a la comuna. -
- f) Las denuncias a la comuna de hecho que afectan a la salud pública, higiene o seguridad o que lesionen los intereses de ésta, por evasiones y/o infracciones que le sean desconocidas. -
- g) Las solicitudes de testimonio para:
1. Proponer demanda de accidentes de trabajo. -
 2. Tramitar jubilaciones y pensiones. -
 3. A requerimiento de organismos oficiales. -
- h) Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros, cheques u otros elementos de libranza para el pago de gravámenes. -
- i) Las declaraciones exigidas por las Ordenanzas Impositivas y los reclamos correspondientes, siempre que se haga lugar a los mismos. -
- j) Las relaciones con Cesiones o donaciones a la comuna. -

De las licencias para conducir.

ARTICULO 129º: Establécese tres categorías de credenciales habilitantes de acuerdo al tipo de unidad automotor que se conduzca:

- a) PRIMERA CATEGORIA: Particular: habilitará exclusivamente para conducir automóviles rurales de uso particular y vehículos de carga hasta mil kgs. De capacidad. - Clase B - Ley de Tránsito. -
- b) SEGUNDA CATEGORIA Profesional: Habilitará para conducir vehículos comprendidos en la primera categoría y además para conducir camiones, camiones con acoplado, automóviles de alquiler, ómnibus, maquinarias agrícolas y tractores. - Clases C, D y E - Ley de Tránsito. -
- c) TERCERA CATEGORIA: Motocicletas y motonetas: Dará competencia para conducir exclusivamente motonetas y motocicletas con o sin sidecar. - Clase A - Ley de Tránsito.



ARTICULO 130°: Para el otorgamiento del registro de conductor será necesario que el interesado cumplimente lo siguiente:

- a) Solicitud por nota. -
- b) Acreditar tener 17 años cumplidos para conducir vehículos, 16 años de edad para conducir motocicletas y motonetas y tener 14 años de edad para conducir ciclomotores de 50 cc.. - Dicho registro tendrá validez solo dentro del ejido Municipal.
- c) Presentar certificado de buena salud (Inc. 3 - Art. 14 - Ley de Tránsito)
- d) Rendir satisfactoriamente el examen exigido por las reglamentaciones existentes. (Inc. 4, 5 y 6 - Ley Nac. De Tránsito)
- e) Acompañar dos fotografías de 4 x 4 cm. con fondo blanco. -
- f) Acompañar declaración Jurada, sobre el padecimiento de afecciones s/ Art. 14 - Ley Nac. De Tránsito. -
- g) f - Acreditar domicilio en la localidad. -
- h) Presentación de la constancia del grupo sanguíneo y RH; esta constancia podrá ser expedida por Banco de Sangre, Hospital y en última Instancia por un profesional bioquímico particular. -
- i) Poseer libre de deuda por multas por infracciones de tránsito, extendido por el área correspondiente de la Municipalidad.
- j) También será exigido el libre de deuda determinado en el párrafo anterior para la renovación de registros otorgados.

CAPÍTULO NOVENO

Patentes de Rodados

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 131°: Constituye hecho imponible la tenencia de un vehículo inscripto en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor, no tipificados en impuestos nacionales o provinciales de propiedad de automotores, que utilicen o no la vía pública, cuyos propietarios se encuentren radicados en jurisdicción comunal.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTICULO 132°: Se considera base imponible la unidad vehículo. -

DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTICULO 133°: Serán contribuyentes los propietarios de los vehículos alcanzados por las patentes. -



DE LA LIQUIDACION Y PAGO

ARTICULO 134º: El gravamen se liquidará de acuerdo a lo establecido en la ORDENANZA TARIFARIA ANUAL. -

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 135º: El Municipio llevará un registro de rodados en el que deberán inscribirse los propietarios. -

ARTICULO 136º: Los propietarios de vehículos inscriptos en el registro son responsables del pago de las patentes de los años sucesivos mientras no se dé aviso de haber transferido la propiedad del rodado. -

ARTICULO 137º: Los propietarios domiciliados en jurisdicción de esta comuna, no les será reconocido para los vehículos que estuvieren en uso de la presente, de otro Municipio, los que infrinjan la presente disposición pagarán la patente que le corresponda y además la multa que establezca la ORDENANZA TARIFARIA ANUAL. -

CAPÍTULO DÉCIMO

Tasas por control de marcas y señales - Guías

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 138º: Por los servicios de otorgamiento, visas y archivo de guías para semovientes y cueros, permisos para marcar o señalar, inscripción de boletos de marcas y señales, como también la toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones. -

ARTICULO 139º: La base imponible estará constituida por los siguientes elementos:

- a) Guías, certificados y archivos, permisos para marcar o señalar y permiso de remisión a feria: por cabeza. -
- b) Certificados y guías de cueros. -
- c) Inscripción de boletos de marcas y señales, nuevos y renovados, toma de razón de sus transferencias, duplicado, rectificaciones, cambios o adiciones, tasa fija. -

DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTICULO 140º: Serán contribuyentes de las distintas operaciones los responsables que a continuación se detallan:



- a) Guía de venta: el vendedor. -
- b) Guía: el remitente. -
- c) Permiso de remisión a feria: el propietario. -
- d) Permiso de marca, contramarca, o señal: el propietario. -
- e) Guía de faena: el solicitante. -
- f) Archivo de Guías: el titular. -
- g) Guía de cuero: el titular. -
- h) Inscripción de boletos de marcas y señales, transferencias, duplicados, rectificaciones: los titulares. -

ARTICULO 141º: La comuna no expedirá guías ni visará certificados cuando vengan suscriptos por personas que no tengan su firma registrada, reservándose el derecho de exigir de la parte interesada o de la persona autorizada, carta poder o su autorización con firma autenticada por el Juez de Paz o autoridad Policial. -

DE LA LIQUIDACIÓN Y PAGO

ARTICULO 142º: La tasa de liquidación se abonará en el momento de requerirse el servicio.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 143º: Dejase constancia que las guías o certificados que se mencionen en el presente capítulo, tendrán validez para el traslado por el término de cuatro (4) días a partir de la fecha de su expedición. -

ARTICULO 144º: Vencido el plazo del artículo anterior las guías no serán renovadas cualquiera sea el motivo que se interponga. No obstante, si dentro del plazo establecido existiera presentación del titular o de la persona autorizada de que la guía no será utilizada, el importe abonado por el contribuyente se reintegrará en el acto, con excepción de aquellas guías que hayan sido visadas por la autoridad Policial.-

ARTICULO 145º: Se exigirá a matarifes y frigoríficos el archivo en la Comuna, de las guías de traslado de ganado y la obtención de la guía de faena en la que se autorizará la matanza. -

ARTICULO 146º: En la comercialización del ganado por medio de remates ferias se exigirá el archivo de los certificados de propiedad o guías previamente a la expedición de las guías de traslado o de la guía de venta y si estos han sido reducidos a una marca, deberán llevar adjunto los duplicados de los permisos de marcación correspondiente que acrediten tal operación. -



ARTICULO 147°: Cuando ingrese ganado a remate feria de otras jurisdicciones y no se produzca su venta, la comuna extenderá el retorno al campo o jurisdicción de origen sin cobrar nueva guía, dejando constancia expresa en el dorso de la guía original. -

En los casos de venta parcial de hacienda se deberá archivar la guía, extendiéndose una nueva guía sin cargo por el remanente no vendido, que será el comprobante legal al retorno al lugar de origen.-

ARTICULO 148°: Dentro del ejido comunal, las haciendas remitidas a remates ferias, ingresarán con guías de remisión y certificado de sanidad presentado con marcas frescas y visibles. -

En caso de producirse la venta del ganado, procederá el remate feria a la extracción y pago de la guía de venta correspondiente dentro de los ocho (8) días de producirse la operación, debiendo el comprador proceder a la extracción de la guía para el traslado del ganado, antes de la salida.-

En caso de venderse parcialmente se deberá solicitar una nueva guía de remisión sin cargo, abonando solamente un derecho por gastos administrativos que fijará la Ordenanza Tarifaria Anual, para retornar al lugar de origen con el remanente.-

En caso de no venderse totalmente, retornará al lugar de procedencia con la correspondiente autorización en el dorso de la guía y sin cargo alguno.-

ARTICULO 149°: Las firmas ferieras que operen dentro del ejido comunal, presentarán una Declaración Jurada mensual, con carácter obligatorio y sin falsedad de datos, hasta el día diez (10) del mes siguiente al de las operaciones, ya sea por remates o ventas particulares. -

En dicha Declaración Jurada deberá constar lo siguiente:

- a - Nombre del Vendedor y Comprador
- b - Cantidad de animales
- c - Número de Guía de Venta o Guía de Campaña.-

La Declaración Jurada se confeccionará por duplicado, debidamente autenticado por el responsable comercial de la firma, remitiendo el original a la comuna y la otra copia a la autoridad Policial de la localidad.-

ARTICULO 150°: Los permisos de marcación o señal, deberán solicitarse ante la comuna, en el caso, de ganado mayor antes del año de edad del animal, caso contrario se multará de acuerdo a lo que fije la ORDENANZA TARIFARIA ANUAL. -



ARTICULO 151°: Los transportistas, ferieros, acopiadores, martilleros y otros contribuyentes que transgredan las disposiciones relativas a la tasa del presente capítulo, estará a sujeto a penalidades que establezca la ORDENANZA TARIFARIA ANUAL. -

El pago de las multas respectivas no libera al infractor de la obligación de solicitar la expedición de las guías o certificados respectivos. -

ARTICULO 152°: Para los transportistas de haciendas que no lleven guías consideradas por automotor o por arreo, se procederá de acuerdo a la Ley. -

ARTICULO 153°: Si al detenerse la hacienda, la guía no es de la comuna de donde realmente corresponda, se procederá de acuerdo a lo que determina la Ley. -

ARTICULO 154°: La Municipalidad podrá suscribir convenios intercomunales para el otorgamiento de guías y certificados con ejidos vecinos o lindantes. -

Suscripto el convenio en la comuna respectiva, el productor deberá proceder: al archivo de boleto de marca y señal, firmas y poderes en la comuna que le otorgará las guías y certificados.-

ARTICULO 155°: Los productores solicitarán ante la comuna respectiva la firma del convenio en otras comunas mediante una comunicación por escrito. -

Una vez suscripto el mismo deberá obrar en poder de las comunas intervinientes para su puesta en vigencia.-

GUIA DE CAMPAÑA PARA TRASLADO DE GRANOS (Ord. 25/12)

ARTICULO 156°: Entiéndase por traslado de granos el que corresponda a Carta de Porte, documento que deberá ser presentado para la extensión de la guía de campaña, y del cual surge la identificación del responsable remitente, su domicilio, la procedencia y destino de la mercadería. -

Las guías de campaña para el traslado de cereal estarán numeradas ordinariamente y se expedirán por cuadruplicado. Un ejemplar quedara en el archivo de la Municipalidad de Intendente Alvear, otro para el transportista, uno para el emisor de la Carta de Porte y el restante quedará como constancia en la dependencia policial que intervenga.-

ARTICULO 157°: La intervención de las guías de cereales será efectuada por el personal de la Policía de La Pampa, de la Comisarías que correspondan a la Comuna donde se expidan las mismas, previo inicio del traslado del cereal. -



ARTICULO 158º: Las guías tendrán una validez de tres (3) días completos corridos a partir del día y hora de su expedición, cuando corresponda a sitios de origen del cereal ubicados al este de la Ruta N° 35, y de cuatro (4) días completos a partir de igual momento cuando el sitio de origen del cereal sea ubicado al oeste de la misma. -

La guía caduca el día y hora que corresponda su vigencia limite. En caso que una guía no haya sido utilizada deberá ser anulada por la autoridad de aplicación, ante quien podrá requerirse otra similar a los mismos fines sin cargo.-

INTERVENCION FORMALIDADES

ARTICULO 159º: A los efectos de la intervención de las guías de campaña, el personal policial constatará, que haya sido completa en todas sus partes, sean precisos los datos consignados en la misma y que se corresponda con la Carta de Porte que ampara el traslado. -

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

Licencia Comercial

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 160º: Constituye hecho imponible:

a) Habilitación: Los servicios de inspección dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación de locales, establecimientos u oficinas destinados a comercios o industrias u otras actividades asimilables a tales.

b) Control: Los servicios de inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene en comercios, industrias, profesiones, oficios, negocios, servicios y actividades asimilables a tales que se desarrollen en los locales, establecimientos u oficinas habilitadas por la comuna.

DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTICULO 161º: Son contribuyentes los solicitantes de habilitación y los titulares o responsables de los comercios, industrias, servicios y actividades.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTICULO 162º: El gravamen se determinará sobre la base de categoría establecida de acuerdo a los metros cuadrados de las superficies a habilitar, en ORDENANZAS TARIFARIAS ANUALES



Cuando se trate de habilitaciones por iniciación de actividades se abonará un derecho consistente en la aplicación de un porcentaje establecido en la ORDENANZA TARIFARIA ANUAL, sobre los montos básicos del párrafo anterior.-

DE LA LIQUIDACIÓN Y PAGO

ARTICULO 163°: El gravamen se liquidará de acuerdo a los montos básicos que para cada actividad fijen la ORDENANZA TARIFARIA ANUAL. -

El pago se efectuará en forma cuatrimestral o semestral o en la forma que determine el Departamento Ejecutivo.-

En el caso de habilitación de locales, establecimientos u oficinas, debe ser abonado por una sola vez, al momento de requerirse el servicio.-

ARTICULO 164°: En el supuesto caso de varios establecimientos, locales u oficinas pertenecientes a una misma persona, razón social o empresa comercial, se tributará en forma individual o independiente, siempre que la actividad desarrollada en dichos establecimientos devengue de por sí, ingresos.

ARTICULO 165°: Para aquellos negocios, comercios, que desarrollen dentro de un mismo local varias actividades, el cobro se realizará sobre la actividad principal, adicionando un porcentaje que fije la ORDENANZA TARIFARIA ANUAL, sobre los rubros accesorios. -

ARTICULO 166°: En el caso de iniciación de actividades se pagará la tasa básica correspondiente a la actividad que desarrolla, con una reducción del treinta y tres (33) por ciento o sesenta y seis (66) por ciento, según se haya operado la iniciación en el segundo cuatrimestre, respectivamente. -

ARTICULO 167°: En el caso de cese de actividades se tributará el importe correspondiente al cuatrimestre o semestre en ello ocurra. -

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 168°: La comuna exigirá previamente a la habilitación, la inscripción en la Dirección General de Rentas y Estadísticas y Censos de la Provincia de La Pampa. -

ARTICULO 169°: Las solicitudes de habilitación deberán ser presentadas con una antelación de quince (15) días a la fecha en que se proyecta iniciar la actividad. -

ARTICULO 170°: Los que iniciaren actividad sin el correspondiente permiso y habilitación, serán pasibles de las penalidades que correspondan. -



ARTICULO 171º: No estarán habilitados para ejercer sus actividades dentro del Ejido Comunal, los comerciantes, industriales o servicios asimilables a actividades comerciales o industriales que no hayan pedido la solicitud de inscripción de acuerdo a lo establecido en el presente capítulo. -

En todos los casos los permisos para ejercer cualquier actividad se otorgarán una vez que hayan sido practicadas las inspecciones de sanidad, seguridad y demás requisitos, conforme a las ordenanzas y reglamentaciones en vigencia.-

ARTICULO 172º: La comuna se reserva el derecho de inhabilitar negocios cuando el ramo principal y/o los anexos afectaran principios elementales de salubridad e higiene. -

ARTICULO 173º: Los contribuyentes están obligados a conservar en buen estado y en lugar visible la Licencia Comercial pertinente. -

ARTICULO 174º: Todo personal que elabore, manipule y/o expendan pan, galleta, masas, fideos, facturas, soda, refrescos, carne, fruta, leches y sus derivados, helados, pescados y todo otro producto alimenticio, como así los que elaboren, manipulen o sirvan al público comestibles y/o bebidas en hoteles, cafés, confiterías, panaderías y todos otros comercios similares, deberán someterse a una revisión médica que determinará su condición apta para tales fines. -

La comuna expedirá una libreta o certificado sanitario con la conformidad del profesional actuante, en la que constará los datos del interesado y por la cual se abonará las sumas que determine la ORDENANZA TARIFARIA ANUAL y que deberá renovarse cada tres años.-

Anualmente deberá realizarse una actualización de la revisión médica, abonándose por la misma, el derecho que fije la ORDENANZA TARIFARIA ANUAL.-

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

Derechos por publicidad y propaganda.

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 175º: Será considerado hecho imponible la publicidad con fines lucrativos que se realicen en la vía pública y que resulten visibles desde la misma, así como la que se fije en lugares que reciban concurso de público (cines, teatros, comercios, campos de deportes y otros.)

DE LOS CONTRIBUYENTES



ARTICULO 176°: Se consideran contribuyentes a los permisionarios y en su caso a los beneficiarios cuando lo realicen directamente. -

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTICULO 177°: Será determinado en funciones del tiempo, superficie, forma, ubicación y otras particularidades según el tipo de propaganda y publicidad. -

Se considerará superficie útil del aviso, el marco, revestimiento, fondo y todo tipo de aditamento que se le coloque; los avisos salientes se medirán desde la línea de edificación, hasta su extremo exterior.-

DE LA LIQUIDACIÓN Y PAGO

ARTICULO 178°: El gravamen se liquidará de acuerdo a las tasas que fije la ORDENANZA TARIFARIA ANUAL. El derecho se efectivizará en forma anual. -

ARTICULO 179°: En los casos en que el Departamento Ejecutivo ordene el retiro de una publicidad por la que se hubiere abonado el gravamen, se dispondrá la devolución del importe proporcional al tiempo que dicha publicidad deje de realizarse, sin derecho a indemnización de ningún tipo. -

No habrá derecho a dicho tipo de devolución cuando el retiro sea imputable a los responsables a que se refiere el artículo 182°.-

Subsistirá la obligación del pago del gravamen mientras no se comunique por escrito el retiro de la publicidad.-

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 180°: No están comprendidos en estos derechos la publicidad y propaganda que se realice con fines sociales, recreativos, culturales, asistenciales y benéficos, como así también las que se refieren a mercaderías o actividades propias del establecimiento donde está colocado, en sus sucursales o depósitos o en los vehículos que utilizan. -

ARTICULO 181°: No podrán ser fijados ni distribuidos carteles o prospectos sin autorización previa de la comuna. Esta podrá negar el permiso de la publicidad cuando su contenido afecta a la moral, el orden público y las buenas costumbres.-

ARTICULO 182°: Queda totalmente prohibida la fijación de propaganda en frentes, tapiales, postes, árboles, cordones o cualquier lugar que por su naturaleza sean impropio de ello. -



ARTICULO 183°: A los efectos de la ampliación de esta ordenanza, será obligatorio que la propaganda, de cualquier tipo que fuere, contenga en uno de sus ángulos la medida del aviso y en otro el sellado comunal y la fecha de vencimiento del permiso acordado. -

Todos los avisos móviles o sueltos deberán llevar impresa la leyenda “DERECHO MUNICIPAL PAGADO” y la cantidad de tirajes.-

ARTICULO 184°: Serán solidarios en el pago de multas o recargos que corresponda a los enunciados, los comerciantes, industriales o a quien la publicidad beneficiará directa o indirectamente, como así también a los agentes de avisos o propietarios de lugares donde se halla cometido la infracción, si hubiera dado su consentimiento para ello. -

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

Derecho de ocupación y uso de espacios públicos.

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 185°: Constituye hecho imponible la ocupación y uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie, por particulares o entidades con instalaciones de cualquier clase y la ocupación con mesas y sillas, kioscos o instalaciones análogas, ferias o puestos. -

DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTICULO 186°: Serán contribuyentes y responsables del pago, los permisionarios y solidariamente los ocupantes o usuarios a cualquier título. -

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTICULO 187°: El gravamen se determinará sobre las bases de los montos establecidos en la ORDENANZA TARIFARIA ANUAL. -

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 188°: Previo el uso, ocupación y reorganización de obras deberá solicitarse el correspondiente permiso a la comuna, quien podrá acordarle o negarle al solicitante de acuerdo con las normas que reglamente su ejercicio. -

ARTICULO 189°: El pago de los derechos de este capítulo no modifica las condiciones de otorgamiento de los permisos, ni revalida renovaciones, transferencias o cesiones, que no sean autorizadas. -



La falta de pago dará lugar a la caducidad del permiso y su caso, al secuestro de los elementos colocados en la vía pública, los que no serán restituidos hasta tanto no se dé cumplimiento a las obligaciones, multas y gastos originados.-

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO

Derecho por el uso de la Terminal de Ómnibus

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 190º: Constituye hecho imponible el uso de la Estación Terminal de Ómnibus. -

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTICULO 191º: A efectos de determinar los derechos del presente capítulo se considerará como base imponible la frecuencia de utilización de las instalaciones y/o metros cuadrados de las instalaciones asignadas para cada usuario. -

DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTICULO 192º: Serán contribuyentes los responsables del pago de los derechos correspondientes, las personas, entidades o empresas que hayan utilizado la estación Terminal.

-

DE LA LIQUIDACIÓN Y PAGO

ARTICULO 193º: Salvo disposición en contrario de esta Ordenanza o de otras, el pago de este derecho deberá ser efectuado por los contribuyentes en las formas y plazos que para cada caso establezca el Departamento Ejecutivo, quien podrá celebrar convenios de canje de servicios, con las empresas de transporte. -

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO

Derecho de Construcción

ARTICULO 194: Los derechos establecidos en este capítulo comprenden:

- a) El estudio de planos y su aprobación. -
- b) Permisos, delineaciones, niveles, inspecciones y habilitaciones de obras. -
- c) Los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que conciernen a la construcción y a las demoliciones como ser certificaciones catastrales, tramitaciones,



estudios técnicos sobre instalaciones complementarias, ocupación provisoria de espacios de veredas. -

ARTICULO 195°: Se considerará caduco todo permiso de construcción cuyas obras no se hubieran comenzado dentro del plazo de seis (6) meses de autorizada, pasado el cual deberá solicitar permiso nuevamente el interesado y abonar por segunda vez los derechos, salvo los casos u otras disposiciones que acuerden los préstamos para construcción, en cuyo caso será de un (1) año. -

ARTICULO 196°: Los importes del derecho de construcción en los casos de nuevos edificios o de ampliación o renovación de los ya existentes, se percibirá por metro cuadrado de superficie cubierta o piso. -

ARTICULO 197°: Es requisito previo para la ejecución y/o demolición de toda obra abonar los derechos correspondientes y obtener el permiso comunal respectivo. -

ARTICULO 198°: A los efectos de calcular la superficie cubierta para el pago de los derechos se computarán las galerías, patios cubiertos, porchs, y se considerarán las longitudes entre los parámetros exteriores de los muros perimetrales interiores al predio, y los medianeros en sus ejes. -

Quando los muros interiores fueran existentes no se tendrá en cuenta a los efectos de la liquidación.-

ARTICULO 199°: Previo el otorgamiento de la inspección final se procederá al reajuste de los derechos correspondientes si se hubieran producido variantes en el proyecto que modifiquen la categoría declarada y conforme a las especificaciones de cada categoría que señala la presente Ordenanza. -

ARTICULO 200°: Cuando en las mismas construcciones existen otras que deben ser clasificadas en distintas categorías se liquidará cada una por separado teniendo en cuenta la superficie, correspondiente a cada categoría. -

ARTICULO 201°: Si en la estimación en el valor de las obras de modificación, a los efectos del pago del derecho, el valor declarado por el propietario difiera del establecido por la comuna, el derecho será abonado en base al monto mayor. -

ARTICULO 202°: La estimación del valor de las obras a los efectos de la tasación de las mismas que efectuara la Ordenanza Tarifaria se hará teniendo en cuenta como base el costo por metro cuadrado de la categoría correspondiente según lo detallado a continuación:



1 - Construcciones correspondientes a casa habitación unifamiliar o multifamiliar:

a - Económicas: se considera como tal toda construcción que se realice con materiales económicos, techo de chapas, de fibrocemento, galvanizadas o lozas cerámicas, piso de cemento alisado, baño, sin azulejos.-

b - Confortables: se considera como tal aquellas cuyos materiales son superior a los comunes, que teniendo los mismos materiales de la categoría económica excedan en su programa de los ambientes o locales de la misma, a saber: escritorio, comedor diario, living, toillettes, garage, habitación de servicio, cuarto de planchar, baño de servicio.-

Así mismo deberá incluirse en esta categoría aquellas viviendas que además de las instalaciones propias, posean instalaciones complementarias, como ser ascensores, horno, incinerador, calefacción.-

2 - Construcciones para uso comercial:

a - Salones: negocios, oficinas, mercados, supermercados, garages públicos, depósitos y estaciones de servicio. -

b - Bancos y Hoteles.-

3 - Construcciones Industriales:

a - Fábricas.

b - Galpones.

c - Tinglados.

4 - Construcciones varias:

a - Sanatorios, cines y teatros. -

b - Escuelas o Instituciones educacionales, clubes, estadios.-

5 - Tanques enterrados para fluidos:

a - Por cada tanque cualquiera sea su capacidad. -

6 - Construcción para toldos:

a - Todos de lona metálica o similar o de otros materiales. -

7 - Colocación de letreros con aviso de propaganda:

a - Letreros comunes o luminosos que avancen sobre la línea municipal.

8 - Construcción de pozos negros. -

ARTICULO 203º: A los efectos de liquidar los derechos de aprobación de los letreros que avancen sobre la línea Municipal se cobrará por m² con un mínimo de un (1) metro cuadrado. Sobrepasada esa medida se cobrará en forma proporcional.-



ARTICULO 204°: No se expedirán autorizaciones de demolición si no estuvieran pagos los gravámenes relativos al inmueble a demolerse. -

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO

Permisos generales

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 205°: El hecho imponible estará determinado por:

- a) La realización de funciones circenses. -
- b) El permiso para funcionamiento de circos y parques de diversiones. -
- c) La comercialización de todas las formas de artículos o productos y la oferta de servicios en la vía pública o en el interior de los domicilios, realizados por personas con residencia en la localidad; exceptuándose a los viajantes de comercios o que abonen patentes fiscales, cualquiera sea su radicación. -

DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTICULO 206°: Serán contribuyentes de este gravamen:

- a) Los empresarios y solidariamente los propietarios del lugar donde se efectúe el espectáculo del circo, ya sean estas personas físicas o ideales por arrendamiento de los mismos. -
- b) Personas, entidades o empresas que soliciten permiso para el funcionamiento de circos o parques de diversiones. -
- c) Personas autorizadas, con residencia en la localidad, para el ejercicio de la actividad de comercialización de artículos, productos y servicios en la vía pública o en el interior de los domicilios. -

DE LA LIQUIDACION Y PAGO

ARTICULO 207°: La liquidación y pago operará de la siguiente manera:

- a) Cuando se trate de la explotación de espectáculos circenses se abonará el derecho dentro de las veinticuatro (24) horas de realizado cada espectáculo. -
- b) Cuando se trate del permiso para el funcionamiento de circos y parques de diversiones, la liquidación y pago determinada en la ORDENANZA TARIFARIA ANUAL. -
- c) Cuando se trate de permisos para efectuar ventas ambulantes, para personas residentes en la localidad, el gravamen estará determinado por la Ordenanza 037/17. Su cobro deberá hacerse en forma diaria. -



25 de Mayo 972 - (6221)
Intendente Alvear, La Pampa
Teléfonos: 02302 481091/007
www.intendentealvear.gob.ar



DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 208º: Será requisito indispensable a la instalación de todo juego, circos y parques de diversiones, la obtención de la autorización respectiva. -

ARTICULO 209º: Queda prohibido la venta ambulante realizada por personas procedentes de otras localidades, excepto que representen una Institución de Bien Público con domicilio en la Provincia, u obtengan una excepción por parte de Departamento Ejecutivo (Ord. 037/17).

ARTICULO 210º: Para obtener el carnet de vendedor ambulante, es necesario que el solicitante acredite ante la comuna su residencia, certifique su buena salud, buena conducta y pague previamente los derechos establecidos por el DEPARTAMENTO EJECUTIVO. -

ARTICULO 211º: Todo vendedor ambulante de artículos alimenticios deberá contar con el Carnet de Manipular de Alimentos (Ord. 008/20), y estará obligado a usar durante las horas que ejerza este comercio, guardapolvo, delantal o blusa blanca, y en completo estado de aseo. -

ARTICULO 212º: Quedan exceptuados del pago por permiso para vender en la vía pública los que se encuentren físicamente imposibilitados según certificado médico oficial. -